

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1263.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-DEMANDADAS: VICTORIA EUGENIA DAZA QUIJANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2019-00789**-00.

TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago No. 3862, proferido el 20 de noviembre del 2019.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, que en la providencia inicialmente dicha no se tuvieron en cuenta los intereses de plazo solicitados en las pretensiones del escrito de la demanda, los cuales ascienden a la suma de \$1'422.646 y los cuales fueron liquidados desde el 26 de marzo del 2019 hasta el 08 de octubre del 2019.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón a la parte actora por lo que pasará a explicarse:

Establece el art. 1163 del Código de Comercio que: *“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo. (...)”*; asimismo, ha señalado la Corte Constitucional que: *“(...) En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, (...)”*¹.

De lo previamente expuesto, se puede deducir claramente que en las actividades mercantiles existe una presunción de reconocimiento en lo que respecta a los intereses de plazo o remuneratorios, ello por el mismo

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 364 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

carácter oneroso de dicha actividad, lo que permite concluir que, ante la ausencia de existir pacto tendiente al no reconocimiento de los mismos, estos son perfectamente exigibles y el deudor no se encuentra exento de cancelarlos.

De igual forma, es importante recalcar que los antedichos intereses corresponden a una remuneración, en favor del acreedor, por el préstamo del dinero al deudor, retribución la cual será recibida durante el tiempo en que se demore el deudor en cancelar totalmente la obligación.

Siendo, así las cosas, es claro que los intereses de plazo pueden perseguirse también a través del presente proceso, por lo cual sobra efectuar mayores consideraciones frente a lo perseguido por esta vía de impugnación y en tal sentido se reformará el auto de mandamiento de pago con la finalidad de que se incorpore en sus consignas que la parte demandada se sirva cancelar en favor del demandante dichos intereses.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *REPONER* para *REFORMAR* el auto de mandamiento de pago No. 3862, calendado el 20 de noviembre de 2019, mismo en el cual se incorporará un literal **A.3.-** en el siguiente sentido:

A.3.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el literal **A.1.**, correspondientes a la suma de \$1'422.646, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que fueran causados desde el 26 de marzo del 2019 hasta el 8 de octubre del 2019.

U